Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Las excusación formulada a fs. 113 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que, el Dr. Claudio Alejandro Petris expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), en razón de haber dictado la sentencia de fs. 83/84 vta., como Juez de Primera Instancia, de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones.----------

------Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.-----

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUISFRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.